



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 19-06-2019 12:01:47  
Al Contestar Cite Este No. 2019EE54220 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:4  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI. CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/DIOSELINA MARULANDA HE  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO DE ACTO ADMIN EXP 201

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
DIOSELINA MARULANDA HENAO  
DG 78 A 96 17  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 201600585, Pliego de Cargos.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Auto No. 2388 de fecha 30 DE ABRIL DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. mediante el cual se formuló pliego de cargos contra de ALVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la Investigación Administrativa No. 201600585

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Igualmente se le comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo de formulación de cargos, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el acto administrativo notificado no procede recurso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA J

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 201600585  
Anexo: 6 folios

Elaboró: Miguel R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



AUTO No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCERO INTERVINIENTE:

- 1.1. El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es el profesional independiente ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8692796, y Código de Prestador 1100105682-03, quien se encuentra ubicado en la CL 34 No. 15 - 33, de la nomenclatura urbana de Bogotá.
- 1.2. Es tercero que podrán intervenir en la presente investigación administrativa la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.866.478, quien podrá ser ubicada a través del correo en la Diagonal 78 A No. 96 – 17 de la nomenclatura urbana de Bogotá.



Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

## 2. HECHOS

- 2.1 Se origina la presente investigación por Queja con Radicado No. 2016ER2052 del 13/01/2016 mediante el cual la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicios en salud ofrecidos en el Consultorio Médico ubicado en la Calle 34 No. 15 - 33 Barrio Teusaquillo de la nomenclatura urbana de Bogotá.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO:

*"Por medio de la presente yo DIOSELINA MARULANDA HENAO identificada con cedula de ciudadanía No 51.866.478 con domicilio en la Diagonal 78 A # 96-17 de Bogotá, me dirijo a ustedes con el fin de poner en su conocimiento de un consultorio que funciona en la calle 34 #15-33: en el barrio TEUSAQUILLO en Bogotá, el cual solicito se realice una visita de parte de ustedes por las siguientes razones:*

*En días pasados llegué a este sitio con mi hija menor de 14 años a solicitar el servicio de una Prueba de embarazo para saber si mi hija se encontraba embarazada o no, me recibió una señora que con mucho gusto se la realizaba nos hizo seguir y ella se llevó a mi hija para un cuarto yo me quedé en la sala hasta que mi hija saliera de ese cuarto, al rato salió informándome que le había realizado una muestra de orina y otra de sangre estuvimos esperando mi hija y yo hasta que salió la señora con los resultados y me dijo que mi hija tenía un retraso de cuatro semanas, ósea el resultado salió positivo claro que yo quede frio y al rato se me acerca la señora y me dice que me puede ayudar y yo le pregunto cómo y ella me dice que practicándole un aborto sencillo y económico yo atiné a decirle que no que gracias.*

*Pero salí con una duda y opte por sacarle otra prueba de embarazo de sangre en otra parte y el resultado fue negativo, Analizando bien eso allí es un estafadero y abortadero pido a ustedes tomen cartas en este asunto se investigue y si es posible se selle."*

- 2.2 Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

## 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:



Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

- 3.1. Queja con Radicado No. 2016ER2052 del 13/01/2016 mediante el cual la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicios en salud ofrecidos en el Consultorio Médico ubicado en la Calle 34 No. 15 - 33 Barrio Teusaquillo de la nomenclatura urbana de Bogotá. (Folio 1)
- 3.2. Auto Comisorio No. 972 por medio del cual esta Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud nombra una comisión con el fin de verificar los hechos denunciados. (Folio 3)
- 3.3. Oficio con Radicado No. 2016EE3980 de 21/01/2016, mediante el cual se le da respuesta a la quejosa informándole sobre el recibido de la queja. (Folio 4)
- 3.4. Acta de Visita de Queja, suscrita por una Comisión Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 7 de Octubre de 2016 en la dirección denunciada por la quejosa la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO. (Folios 5 al 7)
- 3.5. Documentos recaudados durante la visita consistentes en reportes de estudio de ecografía. (Folios 8 al 16)
- 3.6. Oficio con Radicado No. 2016EE4634 de 12 de Octubre de 2016 mediante el cual esta Subdirección le informa a la quejosa sobre los resultados de la visita de verificación de queja. (Folio 17)
- 3.7. Oficio con Radicado No. 2019EE35203 del 17/04/2019 por medio del cual esta Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud le comunica al prestador de servicios de salud de la apertura del proceso administrativo sancionatorio. (Folio 18)

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

*"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: *"Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".*

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.*

(...)"



Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

**5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Dio origen a la presente investigación administrativa la queja mediante la cual la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO denuncia presuntas irregularidades en la prestación de servicios en salud ofrecidos en el Centro Médico ubicado en la Calle 34 No. 15 – 33 Barrio Teusaquillo donde presta sus servicios el Dr. ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, relacionadas con la presunta realización de procedimientos de Aborto.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se ordenó la realización de una visita de verificación de los hechos denunciados a la dirección indicada por la quejosa la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO; en el Acta de Visita de Queja, suscrita durante la diligencia de verificación realizada por la Comisión de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría el día 7 de Octubre de 2016, la cual reposa en el expediente a folios 5 al 7 se hace la siguiente descripción de los hallazgos o irregularidades evidenciadas:

*“Los integrantes de la comisión se hacen presentes en la dirección de la referencia registrando un inmueble de tres pisos se establece comunicación con el doctor Álvaro Reatiga a quien se le lee la queja. El doctor Reatiga informa del inmueble de tres pisos los dos primeros corresponden al área asistencial la comisión hace el recorrido encontrando que el primer piso una área de espera y al fondo consultorio médico donde hay una camilla un espectro de ecografía y mueble para entrevista. En el segundo piso encuentra un consultorio para consulta de ginecología, un baño y un ambiente bodega. Se solicita documentación encontrando que el doctor Álvaro Reatiga de la Hoz está inscrito en el REPS cómo ginecólogo. Se solicitan los certificados de estudio de ecografía de forma electrónica encontrando el examen realizado a la paciente con CC. 20533454 del 23 de julio de 2016 está firmado de manera ilegible a lo que el doctor Reatiga informa que es la firma de él. En un segundo examen realizado a la paciente con CC. 1030 607511 del 3 de agosto de 2016 con reporte firmado de manera ilegible y con RM 6371 a lo que el doctor Reatiga dice no saber de quién es la firma. En un tercer examen realizado a la paciente con CC. 1019130959 firmado el reporte de manera ilegible del 4 de octubre de 2016 a lo que el doctor Reatiga dice no conocer la firma. Se anexan 9 folios, al preguntarle al Dr. Reatiga si se realizaron exámenes de laboratorio responde que no. Se llama en repetidas oportunidades al número registrado por la quejosa para establecer el nombre e identificación de la paciente que se tomó la prueba de embarazo. No Siendo posible. El doctor Reatiga informa que no se llevan registros de los pacientes demandados del servicio por lo que no se puede establecer si la paciente cuyo nombre se desconoce se le prestó algún servicio. Por los hallazgos encontrados envía a investigación. Se lee el acta a quien atiende la visita y se le pregunta Si desea agregar algo a lo que informa “NO”.*

Cra. 32 No. 12-81  
 Tel.: 364 9090  
 www.saludcapital.gov.co  
 Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
 MEJOR  
 PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Durante la visita de verificación de queja realizada el día 04 de Febrero de 2016, a la institución denunciada por la quejosa la señora DIOSELINA MARULANDA HENAO, tal y como quedó plasmado en las respectivas actas de vista de queja suscrita durante la diligencia, la cual reposa en el expediente contentivo de la presente investigación a folios 5 al 7, se evidenciaron presuntas irregularidades en el cumplimiento de algunas de las disposiciones vigentes en salud motivo por el cual se profieren los siguientes cargos así:

5.1. CARGO UNICO. Se presume una infracción a la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3° numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2. Condiciones de Habilitación numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numeral 2.3.2.1 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Historias Clínicas y Registros, en concordancia con la Resolución 1995 de 1999 Artículo 5.- Generalidades, por cuanto durante la vista de verificación de queja efectuada por los miembros de una Comisión Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Oferta de esta Secretaría, durante la visita realizada el día 7 de Octubre de 2016, a el profesional independiente ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, se evidenciaron presuntas irregularidades relacionadas con los reportes de los exámenes de ecografía, dado que, su firma es ilegible y además se encuentran firmadas por profesionales diferentes al profesional habilitado.

Dicha presunción se basa en el material documental recopilado durante la diligencia y en los hallazgos evidenciados durante la visita, los cuales se encuentran consignados en el Actas de Visita de Queja, suscrita por los miembros de la Comisión Técnica de esta Secretaría la cual reposa a folios 5 al 7 del expediente

Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

contenido de la presente investigación, y que hace referencia específica a los siguientes hechos:

La comisión solicita y revisa los certificados de estudio de ecografía de forma electrónica realizado a la paciente con CC. 20533454 del 23 de julio de 2016, el cual se evidencia firma del profesional Álvaro Reatiga de manera ilegible.

En los reportes de examen ecográfico realizado a la paciente con CC. 1030 607511 del 3 de agosto de 2016 y a la paciente con CC. 1019130959 del 4 de octubre de 2016, se encuentran firmados de manera ilegible y su firma no corresponde al profesional habilitado.

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, disponen lo siguiente:

Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

Artículo 3°. *"Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

### 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

"Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud"

## 2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICA Y CIENTÍFICA:

### 2.3.1 "Estándares de habilitación.

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El*

Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

*enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.*

*Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

(...)

*Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.*

*Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual.*

*El alcance de cada uno de los estándares es:*

(...)

- *Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.*

### 2.3.2.1 Todos los servicios

*“Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar”.*

(...)

Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

Estándar Historias Clínicas y Registros en los siguientes criterios:

*“Las historias clínicas y/o registros asistenciales: Deben diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.”*

Resolución 1995 de 1999 “Por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica.”

**ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES.** La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de la institución investigada, por la infracción de las normas pretranscritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma, que ha sido puesta de presente.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al Representante Legal de la institución investigada que se le dará traslado del presente pliego de cargos, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8692796, y Código de Prestador 1100105682-03 quien se encuentra ubicado en la CL 34 No. 15 - 33, de la nomenclatura urbana de Bogotá, por presunta violación de las siguientes normas: Resolución 2003 de 2014, Artículo 3º numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2. Condiciones de Habilitación numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numeral 2.3.2.1 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Historias Clínicas y Registros, en concordancia con la Resolución 1995 de 1999 Artículo 5.- Generalidades, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada, con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.



Continuación del Auto No. 2388 de 30 de Abril de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del Prestador de Servicios de Salud ÁLVARO JULIO REATIGA DE LA HOZ, dentro de la investigación administrativa No. 201600585.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos al tercero interviniente reconocido en la presente investigación administrativa, informándole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de este acto administrativo, podrá aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes que considere y que ayuden a obtener la verdad real sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por parte de la institución investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J FONSECA S  
MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Sandra Patricia Martínez Huertas. *SM*  
Revisó: Ruth Eliana Martínez M. *REM*

